



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020051245 DEL 14-08-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 **ARTÍCULO 53. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	208460			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	13482182	RODOLFO TORRES CASTELLANOS	72,07
2	CC	19459713	JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO	65,84
3	CC	88201630	MANUEL ANTONIO MORENO GOMEZ	61,09
4	CC	88242565	HEBERT ENRIQUE CARDENAS ARIAS	54,86
5	CC	88225951	JOSE ALFREDO SUAREZ OSPINA	52,80

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2017, radicado en esta Comisión bajo el número 20176000214332, solicitud de exclusión del aspirante JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

	Folio No.	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	16	Hich Speed Well-Done	Coordinador de Proyectos e Ingeniero Residente	Actividades relacionadas con el cumplimiento de requisitos. Cumple
2	17	San Fermín	Ingeniero Residente Contrato car	Actividades relacionadas con el cumplimiento de requisitos. Cumple
3	22	HSW HOME SAS.	Coordinador de proyectos e ingeniero residente	Folio no habilitado
4	19	Sociedad terminal de pasajeros y de carga de san Jose de Cúcuta	Ingeniero Coordinador de Proyectos y Residente Administrativo	Certificaciones sin funciones. No valida
5	20	Preconcretos s.a	Ingeniero Jefe departamento técnico	Certificaciones sin funciones. No valida
6	21	Preconcretos s.a.	Ingeniero Jefe departamento técnico	Certificaciones sin funciones. No valida

“(…) De acuerdo con todo lo anterior, y de acuerdo con el análisis realizado a los soportes, el aspirante acredita veintidós (22) meses de experiencia relacionada, y aplicando la equivalencia del cargo se requiere acreditar cuarenta y tres (43) meses de experiencia relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante **Jorge Alfonso Ladino Moncayo**,

con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.713, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado código 2028 - grado 16, OPEC No. 208460. (...).”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO, el 02 de mayo de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción.

El término estipulado transcurrió entre el 03 y el 16 de mayo de 2017, dentro del cual el concursante en ejercicio de su derecho de defensa, presentó los siguientes escritos:

N°	Medio de Envío	Fecha de Remisión	Radicado	Fecha del Radicado
1	Orfeo	02/05/2017	2017-600-029633-2	02/05/2017

Al respecto se precisa que el aspirante solicitó lo siguiente:

“(...) Atendiendo el término perentorio concedido de diez (10) días hábiles para participar en dicho acto, (...) es de interés manifestar y en uso de mis derechos constitucionales lo siguiente.

- 1. ¿Qué más puedo argumentar cuando se me ha desconocido el acuerdo 524 de la CNSC documento que rige la calificación (sic) aspirantes dentro de este proceso?, en mi caso se me ha desconocido el artículo 18 del 13 de agosto de 2013 (...).*
- 2. ¿Qué más puedo argumentar cuando se me desconoce la experiencia laboral con la firma PRECONCRETOS S.A.?”*

Por lo anterior Ruego a ustedes la reconsideración de su propósito de exclusión de la lista de elegibles (...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 524 de 2014, *Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208460, al cual se inscribió y fue admitido el señor JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO, fue publicada el 08 de marzo de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 15 de marzo de la misma anualidad, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000214332 el día 16 de marzo de 2017, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión del aspirante JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia profesional relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”*, que señala:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).

En relación con la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, razón por la cual corresponde a este despacho evaluar si dichas condiciones se cumplen en el caso concreto.

Así mismo resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Los certificados deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de Cédula de Ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.

Frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Así las cosas, si del objeto contractual o de la descripción de actividades se desprende que la experiencia certificada es relacionada con las funciones del empleo, se deberá proceder en consonancia con dicho postulado procesal.

Por otro lado y en lo atinente a la certificación de la educación, el artículo 18 del Acuerdo 524 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 18º. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia*

(...)

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)

Claros los anteriores aspectos, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172220004404 del 17 de abril de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Para proceder a verificar si la experiencia es o no relacionada con las funciones del empleo a proveer, resulta forzoso consultar en la Oferta Pública el empleo identificado con el código 208409, en consonancia con el artículo 10 del Acuerdo Ibídem que establece, que los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208460, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

“Estudio:

Título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Eléctrico.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia:

Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia:

Título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Eléctrico.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

Título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Eléctrico.

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Eléctrico.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

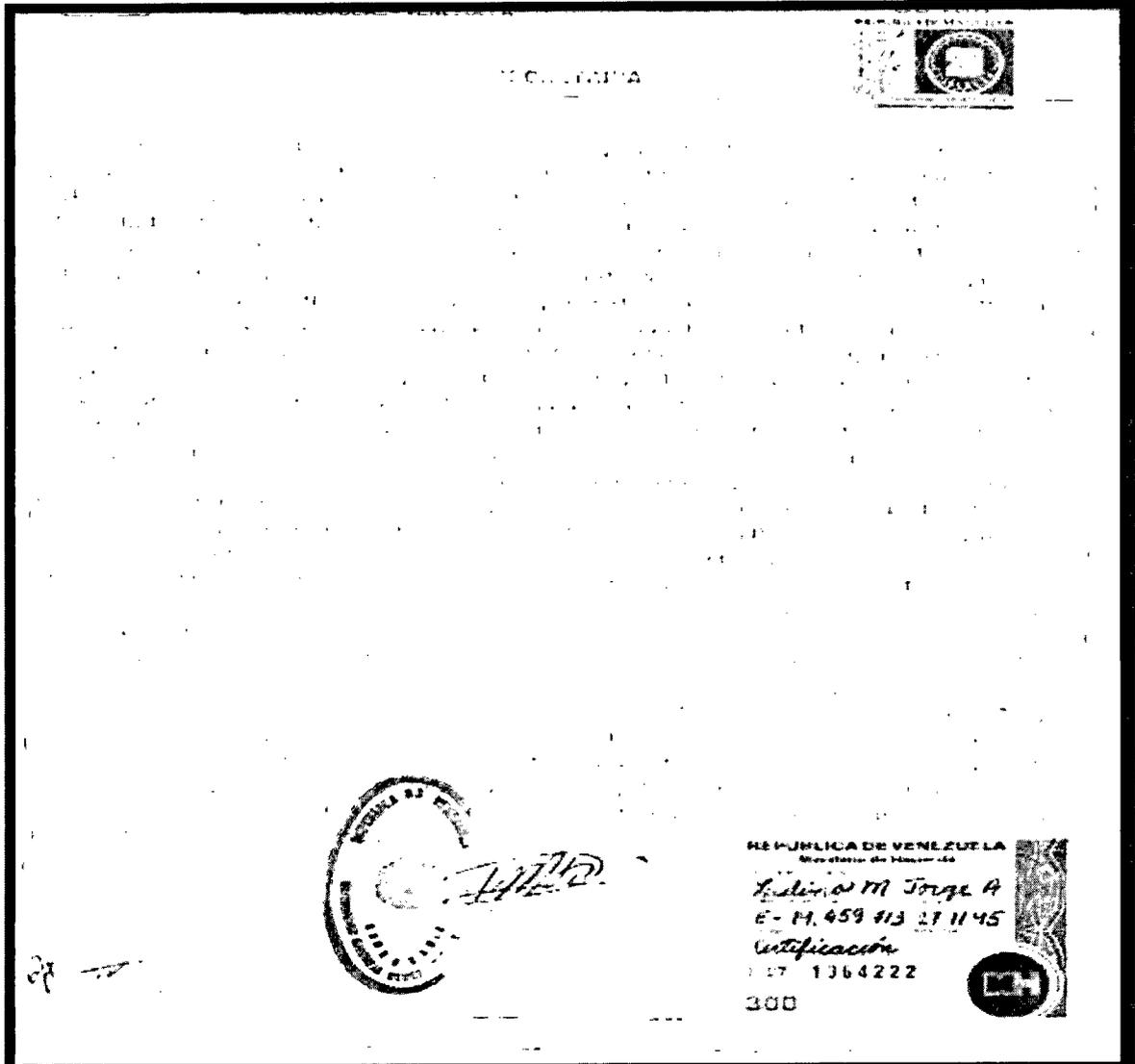
Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.”

Ahora bien, el señor JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO, para acreditar el requisito de estudio, presentó:

Folio 3: Copia del Diploma donde consta que el aspirante ostenta el título de Ingeniero Civil, otorgado por la Universidad Militar Nueva Granada el día 31 de enero de 1986.

Folio 4: Copia de certificación donde consta que el aspirante ostenta el título de Magister en Gerencia de Empresas mención Finanzas, otorgado por la Universidad Nacional Experimental del Táchira – San Cristóbal el día 29 de julio de 1995.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”



Así las cosas es claro que el elegible cumple con el requisito mínimo de estudio exigido en la OPEC, pues aportó título como Ingeniero Civil, disciplina académica contenida en la OPEC y **certificación** en la que consta que obtuvo el **Título de Magister en Gerencia de Empresas mención Finanzas** de la Universidad Nacional Experimental del Táchira – San Cristóbal, posgrado que se encuentra relacionado con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 524 de 2015, el aspirante cuenta con dos años para homologar su título de maestría, so pena de que la entidad deba dar aplicación a lo señalado por el artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-090 de 2013 señaló lo siguiente en relación con la obligatoriedad del cumplimiento de las normas que rigen el proceso de selección, así:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Con el fin de dilucidar toda duda con la relación del título de posgrado aportado por el aspirante y las funciones del empleo, se realizó consulta del perfil del egresado en la página web de la Universidad Nacional Experimental de Táchira³, encontrando lo siguiente: *“El egresado del programa de Maestría en Gerencia de Empresas Finanzas, debe ser un profesional con responsabilidades de gran significación en la planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de la gestión financiera en la grande, mediana y pequeña empresa del sector público y privado, en el ámbito nacional e internacional. En lo que respecta al perfil específico del programa, el egresado será un profesional con valores positivos y con dominio técnico y conceptual para:*

- *Participar activamente en la formulación de objetivos y estrategias financieras y simular escenarios que permitan la correcta evaluación de las mismas en el turbulento y globalizado ambiente económico-financiero contemporáneo.*
- *Aplicar metodologías y técnicas de investigación en el diagnóstico y solución de problemas financieros y proponer innovaciones en este campo de estudios.*
- *Evaluar el impacto de las acciones aplicadas al comportamiento financiero de la organización.”*

Como se puede observar el egresado de dicha maestría está en capacidad de realizar el diseño, planeación, implementación y seguimiento de los planes, estrategias y proyectos institucionales.

En consideración con lo anterior, es claro que el aspirante cumple de manera directa el requisito de estudios, razón por la cual a continuación se realiza el análisis frente al cumplimiento de los 19 meses de experiencia profesional relacionados requeridos en la OPEC.

Para acreditar el requisito de experiencia el aspirante, entre otros, aportó:

Folio 16: Certificación laboral expedida por el doctor Pedro José Ochoa Parra, Gerente de HSW Home SAS, de fecha 15 de octubre de 2014, donde se indica que el aspirante laboró en esa empresa desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 15 de octubre de 2014, desempeñando el cargo de INGENIERO COORDINADOR TÉCNICO DE PROYECTOS Y RESIDENTE DE OBRA, para programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 20 meses y 14 días de experiencia profesional relacionada.

³ <http://postgrado.unet.edu.ve/finanzas.php>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014, antes mencionado, es necesario recordar la definición de experiencia profesional relacionada, así:

“(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)”

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) **no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar.** Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el **ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.**

Verificado lo anterior resulta claro para este despacho que el aspirante cumple de manera directa con los requisitos señalados en la OPEC, razón por la cual se hace innecesario aplicar alguna de las equivalencias en el contempladas, pues es preciso recordar que *aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo*⁴.

Bajo este entendido, el aspirante acreditó con dicho folio un total de 20 meses y 14 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 19 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS.

Se concluye entonces, que el señor JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.713, **ACREDITÓ** el cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16.

⁴http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/GuaEstablecerModificarManualFuncionesYCompetenciasLaborales_ActualizadaSeptiembre2015/fe0e4657-1e36-4715-8d8d-3fceb57e34a

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004404 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a **JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.713, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017725 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208460, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **JORGE ALFONSO LADINO MONCAYO**, al correo electrónico reportado por el concursante al inscribirse en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS: tatajhon0505@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado